

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Escetas	FUERA DE CORDOBA	Escetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Ses meses.	21	Ses meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Además sujeta, en virtudes de la ley, de publicarse todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Noviembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.825

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ministerio Gobernación participa que por Ministerio Estado se ha concedido autorización para volar sobre la península y aterrizar en caso necesario en territorio español á los oficiales del ejército francés Comandante Vuillemin y Teniente Dagnaux lo que comunico á V. E. para que lo tenga en cuenta y no se ponga impedimento alguno á los expresados oficiales.»

Lo que se hace público por medio de la presente para que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, no se ponga impedimento

alguno, caso de tener que aterrizar en algún punto de la misma.

Córdoba 11 de Noviembre de 1919.—
El Gobernador, *Fulio Blasco.*

Junta municipal del Censo electoral DE GRANJUELA

Núm. 3.823

Don Antonio Cárdenas Domingo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en 1.º y 6 del corriente mes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio de 1920 y 1921, bajo la presidencia de don Manuel Casto Aranda Márquez, como Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan en el concepto que á cada uno se menciona:

Para Vocales y Suplentes

- Don Victor Cárdenas Cruz, Concejal.
- Don Juan José Cárdenas Ledesma, suplente del anterior.
- Don Geminiano Aranda Fuentes, ex-Jefe municipal.
- Don Basilio Peñas Monterroso, suplente de éste.
- Don Manuel Aranda Fuentes y don Emiliano Cano García, por territorial.
- Don Florencio García Muñoz y don José García Hernando, como suplentes.

Don Antonio Aranda Monterroso y don Francisco Serrano Rojar, por industrial.

Don José Fuentes Castillejo y don Antonio José Rodríguez C. bus, suplentes de éstos.

Y para que conste y obre sus efectos extiendo y firmo la presente, en cumplimiento á lo ordenado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el señor Presidente, en Granjuela á veinte de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Cárdenas.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Aranda.

DE LA CARLOTA

Núm. 3.822

Don Antonio Aguilar y Zarita, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y, como tal, del de la Junta municipal del Censo.

Certifico: que en la sesión pública celebrada por esta Junta municipal para la designación de los vocales que en su día han de constituir la misma en el próximo bienio de 1920 y 1921, y que determinan los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, fueron designados los señores siguientes:

Vocales propietarios y suplentes

- Don Manuel Wala Campos, como Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular y forma parte de este Ayuntamiento, y su suplente don Antonio García Buena.

Don Antonio Arrabal Cuevas, como

militar retirado, propietario; y para su suplente se designó á don Juan Jiménez Belgado, como ex-Jefe municipal.

Don Manuel Bernier Gutiérrez y don Antonio Mariano Guerrero Aguilar, vocales propietarios, en concepto de mayores contribuyentes, por inmueble, cultivo y ganadería, y con derecho á elegir compromisario para elección de senadores; y sus suplentes, don Jacobo Ortiz Triatel y don Antonio Ota Coherán.

Don Agapito Latorre Jiménez y don Antonio Curado Ruiz, en concepto de industriales; y sus suplentes don Francisco Galot Bernier y don Manuel Castro Aire.

Y para que conste y obre sus efectos extiendo y firmo la presente, en cumplimiento á lo ordenado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el V.º B.º del señor Presidente, en la Carlota á diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Falder.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el servicio de carpetas especiales se sujete, á partir de 1.º de Enero próximo á lo siguiente:

1.º Tienen derecho propio á carpeta especial para toda clase de telegramas,

sin previo pago de cuota alguna de este servicio, la Casa Real y las Embajadas, Legaciones y Consulados de todos los países acreditados en España.

2.º Todas las carpetas especiales concedidas antes del 17 de Enero de 1912 y subsistentes en esta fecha, seguirán disfrutando su concesión, sin previo pago anual de cuota alguna, sometidas a la condición siguiente.

3.º Las carpetas especiales concedidas hasta el 17 de Enero de 1912 quedarán anuladas si no se hace uso de ellas en el espacio de un mes después de la publicación de esta Real orden.

Transcurrido un mes sin servicio desde el último telegrama registrado en una carpeta especial, quedará anulada su concesión.

4.º Las Empresas periodísticas, bancarias, mercantiles ó otras, podrán solicitar en lo sucesivo la concesión de carpetas especiales, dirigiendo su instancia en papel de una peseta al Director general de Correos y Telégrafos.

5.º El concesionario abonará anualmente, antes de empezar el servicio en el Centro ó Sección donde haya de presentar sus telegramas por cada carpeta para el servicio interior, internacional europeo ó internacional extraeuropeo, 12 pesetas.

Si la petición de apertura de carpetas se hiciera después de pasado el mes de Enero, se tasarán la concesión á razón de una peseta por cada mes que falte para terminar el año.

Estas cantidades se invertirán en sellos de Telégrafos, que adherirán á la primera carpeta de cada año y constituirán su primer asiento.

6.º Toda carpeta que desde 1.º de Enero ó desde la fecha de su concesión á 31 de Diciembre del mismo año arroje un total de tasas inferior á 25 pesetas mensuales, devengará un derecho de 250 por cada mes que no alcance la suma indicada.

7.º Para completar este derecho, en la carpeta á que sea aplicable se anotará después de su suma total el concepto siguiente: «Por complemento de canon, una peseta cincuenta céntimos», y se le adherirán los sellos correspondientes.

8.º Para garantizar á la Administración el pago de la tasa de los telegramas, el concesionario depositará como fianza, en metálico, en el Centro ó Sección correspondiente, una cantidad superior al importe medio mensual de los telegramas que ha de depositar para cada carpeta.

Esta garantía en ningún caso podrá ser inferior á 50 pesetas.

9.º En cada carpeta figurará escrita, con claridad, la cuantía de la fianza correspondiente, teniendo mucho cuidado en el Departamento de Contabilidad de que el importe de la tasa de los telegramas durante el mes corriente no exceda

de la fianza, pasando aviso, en caso contrario, al interesado de que no puede depositar más telegramas sin previo pago de sus tasas.

El concesionario puede, recibido el aviso ó cuando lo crea conveniente, ampliar la fianza.

Esta ampliación formará parte de la fianza y no podrá retirarse en parte ni disminuirse sin que termine la concesión de carpetas y se liquiden las cuentas á que ésta afecta.

10. Estas fianzas se devolverán al interesado en cuanto se anule la carpeta, hecha la liquidación correspondiente, previo pago ó descuento de las tasas que no se hayan abonado.

11. Si la Dirección de Correos y Telégrafos posee otro medio de garantizar las tasas de los telegramas que sin previo pago se han de registrar en las carpetas especiales, podrá dispensar al concesionario del depósito de la fianza de que trata la condición octava y siguiente.

12. La Dirección general de Correos y Telégrafos está siempre facultada para anular y cancelar las carpetas especiales, así como para negar su concesión, sin estar obligada á explicar las causas de su resolución.

13. Las carpetas especiales pueden anularse á petición del concesionario.

14. Las cuentas referentes á las carpetas especiales seguirán haciéndose como hasta aquí, según lo preceptuado por la Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1910.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 7 Noviembre 1910).

Ilmo. Sr.: Remitidas á informe del Instituto de Reformas Sociales dos instancias de los Gremios de cafés de Sevilla y de Madrid en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria del régimen que en aquellos establecimientos se ha de seguir para armonizar los artículos 5.º y 6.º de la ley sobre Jornada mercantil, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Por conducto del Ministro de la Gobernación se recibieron, á informe de este Centro, instancias de los Gremios de cafés de Sevilla y de Madrid, en las cuales exponen que, si bien el expresado Gremio está exceptuado en el artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil, es absolutamente imposible que se sometan los cafés á una jornada uniforme, puesto que las necesidades del público y las características especiales de cada uno de los cafés les impiden aceptar horarios de trabajo iguales.

Según afirman los peticionarios, son

muchos los cafés que viven exclusivamente del servicio de desayunos, interesándose abrir en las primeras horas de la mañana, porque durante ellas efectúan las mayores ventas, en tanto que otros cafés trabajan principalmente en las horas avanzadas de la noche, á la salida de los teatros y durante la noche misma, no interesándose abrir hasta las diez de la mañana.

Hay cafés que viven explotando la venta del café, propiamente dicho, y otros sirven comidas, tienen reposteros y no dependen de las ventas que se efectúan después de comer y de cenar.

Todavía hay cafés que dependen de la venta del vermouth ó de las cervezas y meriendas. Y para mayor desigualdad, es en casi todos los cafés diferente el horario de trabajo en invierno y en verano.

Por todo lo cual, en beneficio de la industria reclamante y de los propios camareros, suplican que la Superioridad determine el medio de armonizar el buen cumplimiento de la ley con el legítimo interés de los comerciantes propietarios de cafés y de su dependencia de camareros, que sometidos á una jornada uniforme, experimentarían notorios perjuicios.

El Instituto ha estudiado detenidamente la cuestión que los Gremios de cafés proponen á estudio, y entiendo lo siguiente:

La industria de cafés está expresamente exceptuada en el número 3 del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, con arreglo al cual, tales establecimientos mercantiles pueden permanecer abiertos todas las horas que el Gremio acuerde, sin otras limitaciones que las de fijar con uniformidad dichas horas de apertura y cierre, y respetar los derechos de los dependientes, que se concretan al disfrute de un descanso diario de doce horas no interrumpidas y otro descanso de dos horas para la comida.

Dada la amplitud de semejante excepción, no se puede dudar de que dentro de la recta interpretación del precepto legal se pueden armonizar los intereses de todos los dueños de cafés y los legítimos derechos de la dependencia.

Ocurre, en efecto, que la excepción legal sólo se halla condicionada en cuanto á la apertura y cierre de los establecimientos por la necesidad de que, con arreglo al artículo 6.º de la ley, sean uniformes las horas de apertura y cierre; es decir, que exista uniformidad al determinar el derecho de todos á abrir á una hora determinada y cerrar á otra hora.

Pero del reconocimiento del derecho de todos á disfrutar un máximo de horas de venta, no se deduce la necesidad de que todos los dueños de cafés usen el mismo y abran ó cierren á iguales horas, porque este derecho es especialmente renunciable, en cuanto á nadie se le sigue perjuicio de la renuncia ni dificulta se

mejante renuncia la buena práctica del servicio de inspección.

Por esta razón, es notorio que si el Gremio de cafés, respetando y armonizando la conveniencia de todos, accede, por ejemplo, á que la apertura de los cafés se efectúe á las seis de la mañana, para cerrarlos á las dos de la noche, ó que los cafés permanezcan abiertos constantemente, tal acuerdo no compele ni obliga á los dueños de café que prefieran abrir á las once de la mañana y cerrar á las doce de la noche, por ejemplo, ó en otras horas dentro de las que se fijen como máximo y límite.

Del mismo modo, la uniformidad en los turnos de trabajo solamente exige que, sean cualesquiera las horas de apertura y cierre de los cafés dentro de los turnos acordados por el Gremio, los relevos ó turnos se efectúen en todos los cafés á las mismas horas, de tal manera, que haya uniformidad y pueda la Inspección del Trabajo comprobar fácilmente el cumplimiento de la ley y el respeto al derecho de los camareros á descansar doce horas consecutivas y otras dos más dedicadas á la comida.

Claro está que la uniformidad en las horas de relevo puede dar motivo á la exigencia de mayor número de camareros. Pero este inconveniente no perjudica á los patronos, y sólo en contados casos dañará á camareros, que, con jornadas de catorce y diez y seis horas de trabajo, logran rendimientos verdaderamente dobles ó triples que el resto de los camareros. Lo cual no debe ser obstáculo para el buen cumplimiento de la ley, que, como todas las leyes, ha considerado el interés general, y no se puede subordinar á conveniencia particular de una minoría.

Por todo ello, salvando el más ilustre parecer de la Superioridad, el Instituto entiende que se puede resolver la cuestión propuesta por los Gremios de cafés de Madrid y Sevilla, dictando una Real orden de carácter general aplicable á todo el Gremio de cafés, propiamente dichos, y sin aplicación á las tabernas y establecimientos de bebidas alcohólicas disfrazados de cafés, en la cual se disponga lo siguiente:

Que en vista de las consultas elevadas al Ministerio de la Gobernación por los dueños de cafés de Madrid y Sevilla acerca del modo de interpretar la excepción concedida en el número 3.º del artículo 3.º, en relación con el 6.º de la ley de 4 de Julio de 1918, proceda establecer:

1.º Que la uniformidad prevista en el artículo 6.º citado, se ha de entender en el sentido de que ha de ser uniforme para todo el gremio la determinación de las horas límites de apertura y cierre de los cafés.

2.º Que la determinación de dichos

límites no obliga á todos los dueños de cafés á tener abiertos sus establecimientos durante todo el tiempo comprendido entre ellos, porque se trata de un derecho renunciable.

3.º Que ningún dueño de café puede abrir sus establecimientos fuera de las horas límites fijadas por el gremio.

4.º Que asimismo se han de determinar, de acuerdo siempre con la dependencia, los turnos de trabajo, sin olvidar que todo dependiente, debe tener descanso de doce horas no interrumpido y otro descanso de dos horas no interrumpidas para la comida.

5.º Que los expresados turnos de trabajo comenzarán y terminarán á la misma hora en todos los cafés, debiendo ser comunicados á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo, y exigiendo que la relación de los dependientes que trabajan en cada turno conste en un cartel que será colocado en todos los cafés.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 8 Noviembre 1919).

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente conceder quince días de prórroga de licencia por enfermo, con medio sueldo, á don Manuel Ramírez de Verger, Director de la Estación sanitaria de Sevilla-Bosanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla. (Gaceta 26 Octubre 1919).

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Cuena, Teruel y Orense, dotadas cada una de las tres primeras con el haber anual de 5.000 pesetas, y la última con el de 6.000, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento vigente del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, donde se dispone que el ingreso en dicho Cuerpo se verifique únicamente en virtud de oposición pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo comenzar la oposiciones tres meses después de su convocatoria.

2.º Que por virtud de estas oposi-

ciones serán provistas las cuatro vacantes citadas y aquellas otras que se declaren afectas, hasta el día en que den principio los ejercicios de estas oposiciones; y

3.º Que los referidos ejercicios de oposición se verifiquen con arreglo al Reglamento y Programa que, autorizados por esa Inspección general, se insertarán en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO.

Señor Inspector general de Sanidad. (Gaceta) 28 Octubre 1919).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las existencias de azúcar que actualmente hay en España no corresponden á las necesidades de su consumo ni, por lo tanto, á las demandas del artículo, sin que hayan remediado ni atenuado siquiera el conflicto las disposiciones de la Real orden de 23 de Octubre último, con que se pretendió facilitar la importación de las partidas numerosas que se hallan en la Península declaradas á Depósito.

La falta de declaración á consumo de tales partidas, pues para las necesidades del mercado nacional no son de apreciar las 1.855 toneladas que se han acogido á los beneficios de aquella Real orden, dictada á modo de ensayo, demuestra claramente que se está en el caso de una mayor amplitud en las medidas que deben adoptarse, y, á tal efecto, reconociendo la urgencia de procurar que las demandas del producto correspondan á las ofertas que de él puedan hacerse, que es la ley fundamental que regula los precios de venta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Durante el plazo de diez meses, á partir de la fecha en que se publique esta Real orden, se autoriza la importación en el Reino de 40.000 toneladas de azúcar con el derecho de 35 pesetas por unidad arancelaria que es el mínimo autorizado por la ley de 30 de Julio de 1918.

2.º Los arbitrios del azúcar en los puertos francos de Canarias serán también, durante el mismo plazo, de 35 pesetas por cien kilogramos.

3.º Las Aduanas por donde se realicen las importaciones darán cuenta por telégrafo, confirmada por correo, á ese Centro directivo, de cada importación, al presentarse los manifiestos de los buques y al terminarse los despachos, con el fin de llevar cuenta de entrada de la mercancía al consumo y á los depósitos francos y comerciales separadamente.

4.º En los días 10, 20 y 30 de cada mes se publicará en el «Boletín Oficial»

de ese Centro directivo la cuenta de importaciones á consumo y á depósito, para conocimiento público, orientación de los pedidos y evitación de incidencias ó interpretaciones al aproximarse y cubrirse el cupo señalado en el apartado primero.

5.º Las cantidades de azúcar que se hallaren actualmente en el Depósito franco de Cádiz y en los depósitos comerciales establecidos, así como las que se almacenaren en lo sucesivo, no tendrán derecho de preferencia, al destinarse á consumo, para disfrutar del tributo de 35 pesetas sobre las partidas salidas de punto de origen con un mes de anticipación á la fecha que señale la caducidad del citado tributo por agotamiento del cupo señalado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de las Juntas á que se refiere la Real orden de 29 de Octubre último, pidiendo se aclare el apartado 3.º de la mencionada Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la nulidad de cualquier cláusula que extinga ó reduzca la responsabilidad del depositario, se entenderá únicamente, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Comercio, invocado en dicha Real orden, «cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan».

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta) 8 Noviembre 1919).

Ilmo. Sr.: La Real orden de 18 de Agosto de 1917, dictada principalmente para resolver la especial situación creada á las Compañías de ferrocarriles, por la prohibición de exportar materiales inútiles de hierro y acero, en contra del derecho reconocido por el Apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, dispuso que si bien la mencionada prohibición, alcanzaba á los materiales de aquella clase pertenecientes á las Compañías podían éstas enajenarlos en el país con libertad de derechos, siempre que se utilizaran ó invirtieran en obras de utilidad pública evidente ó de notorio interés para el trabajo nacional y previa la justificación de estos extremos, en la forma determinada por la expresada Real orden.

Recientemente, y teniendo en cuenta

que caminamos hacia un régimen de normalidad, la Real orden de 8 de Octubre último declaró, entre otros acuerdos, libre la exportación de los artículos comprendidos en las partidas 54 á 56 del Arancel, entre las que figuran los materiales inútiles de hierro y acero, que hasta la fecha había estado prohibida, y claro es que si la Real orden de 18 de Agosto de 1917 fué motivada por tal prohibición al quedar esta levantada, aquella debería derogarse en su total contenido.

No parece oportuno, sin embargo, adoptar semejante medida ni aun mantener en vigencia la expresada Real orden de 8 de Octubre último, en lo que se refiere á la libre exportación de la chatarra. Se ha observado, en efecto, que desde que la prohibición de exportar hierro y acero en objetos inutilizados fué levantada, se elevó extraordinariamente el precio de estos materiales, que son tan necesarios á la industria nacional. Y para evitar posibles perjuicios á la riqueza pública y facilitar el desarrollo de la misma, evitando la salida al extranjero de materiales útiles en el país,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se declare nuevamente prohibida la exportación de hierro y acero en objetos inutilizados; y

2.º Que en lo que al material de las Compañías de ferrocarriles se refiere, subsiste en toda su fuerza y vigor la Real orden de 18 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas. (Gaceta) 9 Noviembre 1919).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Catedráticos del Instituto general y técnico de Barcelona continúen percibiendo, sobre sus sueldos, la suma de 1.000 pesetas, en concepto de residencia, concedida por aquella ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

AYUNTAMIENTOS

BAENA.—Núm. 3 813

El Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, acordó

la prórroga de los actuales arriendos de los arbitrios municipales de Pemas y Madidas de s. f. 2000 y sobre las Carnes, con el actual arrendatario don Juan Tarifa Aranda, bajo los tipos, condiciones y fianza de los citados arriendos y por el trimestre que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos; con el fin de adaptar el año natural al económico.

Se anuncia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Baena 8 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, G. Palma.

GUADALCAZAR.—Núm. 3.821

Don Juan A. Sánchez Maqueda, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que ha sido firmado el padrón industrial de esta término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ó oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal.

Guadalcazar á 10 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Juan A. Sánchez.

BAENA.—Núm. 3.815

No habiendo querido prorrogar su contrato el arrendatario del arbitrio de Puertos públicos por el trimestre que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, con el fin de adaptar el año natural al económico, porque rigen los presupuestos municipales, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en Cabildo del día de ayer, arrendar por medio de subasta y por el sistema de pliegos cerrados, el arbitrio mencionado, por lo que sea los meses indicados, bajo las condiciones y tipos y modelo de proposición del actual arriendo y por el veinticinco por ciento del importe del mismo.

El acto tendrá lugar á las doce horas del día que haga once hábiles de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Baena 8 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, G. Palma.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Lara Terón en el hospital «Calixto García», de aquella capital.

Madrid, 4 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

El Cónsul de España en Cristiania, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Soto Domínguez, alias Francisco Cárdenas, ocurrido en el torpedamiento del vapor noruego «Bogstad».

Madrid, 5 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

El Cónsul general de España en Nueva York participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Sánchez, ocurrido el 10 de Octubre del año último en Bayonne, New Jersey.

Madrid, 5 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Navarro López, natural de Berja, ocurrido en Cascaque el 21 de Septiembre de 1917.

Madrid, 5 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

GUARDIA CIVIL

Núm. 3.811

VISO

El día 18 del actual y á sus once horas, tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Comandancia de Caballería sita en la calle de Pérez de Castro, número 11, (antigua casa de la Marquesa), de un caballo de desecho de la plantilla de tropa, siendo de cuenta del comprador los gastos del anuncio y del voz pública.

Córdoba 8 de Noviembre de 1919.—El primer Jefe, Teodoro Hernando Antón.—Rubricado.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 3.812

Anuncio

Ordenado por la Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de la Guerra, desde el día de la fecha queda abierta en el Cuartel que ocupa esta Remonta, sito en la Puerta del Puente, la compra de caballos y yeguas demandados para el servicio de silla de tropa y de tiro, de cuatro á nueve años, ambos inclusive, todos los días impares excepto los festivos y domingos, de diez á doce de la mañana.

Además de la sanidad y buena conformación de los mismos, deberán no bajar de la alzada mínima de 1'49 metros.

Córdoba 7 de Noviembre de 1919.—El Capitán de Intendencia Pagador, Pedro Mengibar.—V.º B.º: El Coronel, Villavencio

JUZGADOS

LA RAMBLA.—Núm. 3.470

Don Manuel Cuesta Baena, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado se ha incoado expediente á instancia de don Manuel Ramírez Moreno, de esta vecindad, sobre que se le declare en unión de sus hermanos don Pedro y don Fernando Ramírez Moreno y de sus sobrinos carnales don Francisco y don Manuel Serrano Ramírez, hijos de su difunta hermana doña Felipa Ramírez Moreno, herederos abintestato de su hermana doña Juana Ramírez Moreno, natural y vecina que fué de esta ciudad, donde falleció sin haber otorgado testamento, el día nueve de Agosto del corriente año, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes ni hijos naturales reconocidos; en cuyas diligencias he acordado en providencia de este día, anunciar la muerte intestada de dicha causante y las personas y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamar á la vez por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en La Rambla á nueve de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Cuesta Baena.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

BAENA.—Núm. 3.813

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dos cerdos de siete á ocho arrobas cada uno, siendo uno de ellos macho, canso, cinchado, con la oreja derecha despuñada y el otro hembra, bermeja, con la misma seña que el anterior, los cuales fueron hurtados en la noche del día tres del actual, de un corral del cortijo de Fuentesueñas, de este término, propios aquéllos de Andrés Carpio Córdoba; poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren de no justificar cumplidamente no haber tenido mala fé en su adquisición.

Dado en Baena á siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario.

CABRA.—Núm. 3.824

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

exhorte y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la averiguación de quien pueda ser el dueño de un cerdo de unas siete arrobas, pelado, rabón y con un agujero en ambas orejas, el cual fué intervenido por la Guardia civil de Nueva Carteya, al vecino de Córdoba, Manuel Soto Salazar, que lo conducía á aquella villa; y caso de ser conocido, lo participen á este Juzgado.

Dado en Cabra á veinte y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Juan Pancho.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 867 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.809

ARAGÓN SOLANO, Rafael; oydo más circunstancias y actual paradero ignorán; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 3.808

NEGREIRA BEATO, Juan; de treinta y cinco años, natural de Guadalupe, alto, rubio, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Folios para clasificados; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de ingreso.